

135. ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS

Firma: Londres, 11 de abril de 1962.

Entrada en vigor: 18 de mayo de 1967 (y la enmienda al artículo 14, el 28 de junio de 1967).

Artículo 1

1. Para los fines del presente Convenio, y a menos que el contexto imponga un sentido diferente, las expresiones que a continuación se citan poseen el siguiente significado:

“La oficina” tiene el sentido que se le asigna en el artículo 11;

“Descarga”, cuando se refiere a hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos, significa cualquier descarga, expulsión o escape, cualquiera que fuere la causa;

“Diesel-oil pesado” significa el diesel-oil usado por los buques cuya destilación a una temperatura que no exceda de 340°C (al ser sometido a la prueba standard ASTM-D.86/59) reduzca el volumen en no más del 50 por ciento;

“Milla” significa la milla náutica de 6.080 pies o 1.852 metros;

“Hidrocarburos” significa petróleo crudo, fuel-oil, diesel-oil pesado, o aceites lubricantes; en inglés el adjetivo “oily” será interpretado en consecuencia;

“Mezcla de hidrocarburos” significa toda mezcla que contenga 100 o más partes de hidrocarburos por cada 1.000,000 de partes de la mezcla;

“Organización” significa la Organización Consultiva Marítima Inter-gubernamental;

“Buque” significa toda embarcación de mar, de cualquier tipo, incluidos los artefactos flotantes, ya sean auto-propulsadas o a remolque de otro buque, que efectúan un viaje por mar;

“Petrolero” significa todo buque en el cual la mayor parte del espacio destinado a la carga está construido o adaptado para el transporte de líquidos a granel y que no transporta por el momento más que hidrocarburos en esta parte del espacio reservada a la carga.

2. Para los fines del presente Convenio, los territorios de un gobierno contratante comprenden el territorio del país de este gobierno así como cualquier otro territorio cuyas relaciones internacionales dependen de la responsabilidad de este gobierno y al cual se haya hecho extensivo el Convenio en aplicación del artículo 18.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplicará a los buques matriculados en cualesquiera territorios de un gobierno y contratante y a los buques no matriculados que posean la nacionalidad de una parte contratante, con excepción de:

- a) los petroleros cuyo arqueo bruto sea inferior a 150 toneladas y otros buques, que no sean petroleros, cuyo arqueo bruto sea inferior a 500 toneladas; entendiéndose que cada gobierno contratante tomará las medidas necesarias para aplicar las prescripciones del Convenio a tales buques en la medida que sea razonable y practicable teniendo en cuenta su tamaño, servicio y tipo de combustible usado en su propulsión;
- a) los petroleros cuyo arqueo bruto sea inferior a 150 toneladas y
- b) los buques ocupados por el momento en la industria ballenera cuando estén de hecho empleados en operaciones de pesca;
- c) los buques que naveguen en los Grandes Lagos de Norteamérica y cursos de agua comunicantes o tributarios de los mismos que se extienden hacia el este hasta la esclusa St. Lambert, en Montreal, provincia de Quebec, Canadá, durante la duración de la navegación.
- d) los buques de guerra y los empleados como buques auxiliares de la Marina de Guerra durante la duración de este servicio.

2. Los gobiernos contratantes se comprometen a adoptar las medias apropiadas para que se apliquen las prescripciones equivalentes a las del presente Convenio a los buques referidos en el inciso d) del párrafo 1 de este artículo en la medida que sea razonable y practicable.

Artículo 3

A reserva de las disposiciones de los artículos 4 y 5;

- a) quedará prohibida a todo petrolero al cual se aplica el presente Convenio la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos dentro de los límites de cualquiera de las zonas prohibidas previstas en el anexo A del Convenio;

- b) todo buque al cual se aplica el presente Convenio, que no fuere petrolero, descargará hidrocarburos y mezclas de hidrocarburos lo más lejos posible de tierra. A la expiración de un plazo de tres años a contar de la fecha de entrada en vigor del Convenio con relación a un territorio, el párrafo a) del presente artículo se aplicará igualmente a los buques que no sean petroleros que dependan de ese territorio conforme al párrafo 1 del artículo II, entendiéndose que la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos no estará prohibida cuando tales buques se dirijan a un puerto que no esté dotado de las instalaciones previstas en el artículo VIII para los buques que no fueren petroleros;
- c) la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos quedará prohibida a todo buque al cual se aplica el Convenio, de un arqueo bruto igual o superior a 20,000 toneladas y cuyo contrato de construcción se haya concluido en la fecha o después de la fecha en la cual entrará en vigor la presente disposición. No obstante, si el capitán estima que circunstancias particulares hacen desaconsejable o imposible la conservación a bordo de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, la descarga podrá efectuarse fuera de las zonas prohibidas previstas en el anexo A del Convenio. Las razones que hayan justificado esta descarga serán comunicadas al gobierno contratante de cuyo territorio depende el buque conforme al párrafo 1 del artículo 2. Todas las informaciones relativas a tales descargas deberán comunicarse a la Organización por los gobiernos contratantes por lo menos una vez al año.

Artículo 4

El artículo 3 no será aplicable:

- a) a la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos efectuada por un buque para asegurar su propia seguridad o la de otro buque, para evitar daños al buque o a la carga, o para salvar vidas humanas en el mar;
- b) al escape de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos a raíz de una avería o pérdida imposibles de evitar, si se han adoptado todas las precauciones razonables, después de ocurrir la avería o descubrir la pérdida, para impedir o reducir tal escape;
- c) a la descarga de residuos procedentes de la purificación o clasificación del fuel-oil o aceites lubricantes, siempre que la descarga se efectúe lo más lejos posible de tierra.

Artículo 5

El artículo 3 no se aplicará a la descarga procedente de las sentinas de un buque:

- a) de toda mezcla de hidrocarburos durante el período de doce meses siguientes a la fecha de entrar en vigor el Convenio para el territorio del cual depende el buque conforme al párrafo 1 del artículo 2;
- b) después de la expiración de este período, de una mezcla que no contenga otros hidrocarburos más que aceite lubricante filtrado o escurrido de los compartimentos de máquinas.

Artículo 6

1. Toda contravención a las disposiciones de los artículos 3 y 9 constituye una infracción punible por la legislación del territorio del cual depende el buque de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2.

2. Las sanciones penales que un territorio de un gobierno contratante impondrá, según su legislación, por las descargas ilegales de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos fuera de su mar territorial deberán ser lo suficientemente severas como para desalentar tales descargas ilegales y no serán más leves que las previstas para las mismas infracciones cometidas en su mar territorial.

3. Los gobiernos contratantes pondrán en conocimiento de lo Organización las sanciones aplicadas efectivamente para cada infracción.

Artículo 7

1. A la expiración de un plazo de un año posterior a la fecha de entrar en vigor el Convenio para el territorio del cual depende el buque, conforme al párrafo 1 del artículo 2, todo buque al cual se aplica el Convenio deberá estar provisto de dispositivos que permitan evitar, en la medida que sea razonable y posible, el escape de fuel-oil o de diesel-oil pesado hacia las sentinas, a menos que se prevean medios eficaces para evitar que los hidrocarburos de estas sentinas se descarguen al mar en contravención al Convenio.

2. Se evitará, si es posible, el transporte de agua de lastre en los tanques de combustible.

Artículo 8

1. Cada gobierno contratante tomará las medidas necesarias para fomentar la creación de las siguientes instalaciones:

- a) según las necesidades de los buques que los utilizan, los puertos serán dotados de instalaciones capaces de recibir, sin ocasionar demoras indebidas a los buques, los residuos y mezclas de hidrocarburos que los buques que no fueren petroleros pudiesen tener para descargar después de separada la mayor parte del agua de la mezcla;
 - b) los terminales de carga de hidrocarburos deberán estar dotados de instalaciones adecuadas para recibir los residuos y mezclas de hidrocarburos que todavía tuvieran por descargar los petroleros en las mismas condiciones;
 - c) los puertos de reparación de buques deberán estar dotados de instalaciones adecuadas para recibir los residuos y mezclas de hidrocarburos que tuviesen que descargar, en las condiciones precitadas, los buques que entren en el puerto para sufrir reparaciones.
2. Para la aplicación del presente artículo, cada gobierno contratante decidirá cuales son los puertos y terminales de carga de su territorio apropiados al propósito de los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo.
3. Los gobiernos contratantes darán cuenta a la Organización, para su transmisión al gobierno contratante interesado, de todos los casos en los que estimen que las instalaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo son insuficientes.

Artículo 9

1. Todos los petroleros y todos los buques que usan hidrocarburos como combustible llevarán, en la forma establecida en el anexo B del Convenio, un libro registro de hidrocarburos que podrá o no estar integrado en el diario de navegación oficial.
2. Los asientos deben hacerse en el libro registro de hidrocarburos cada vez que se lleven a cabo las siguientes operaciones a bordo del buque
 - a) lastrado y descarga de aguas de lastre de los tanques de carga de los petroleros;
 - b) limpieza de los tanques de carga de los petroleros;
 - c) sedimentación en los tanques de decantación y descarga del agua de los petroleros;
 - d) descarga por el petrolero de residuos de hidrocarburos de los tanques de decantación y de otro origen;
 - e) lastrado o limpieza durante la travesía de los tanques de combustible de los buques que no sean petroleros;
 - f) descarga por los buques que no fueren petroleros de residuos de hidrocarburos de los tanques de combustible y de otro origen;

- g) descarga o escape accidental o excepcional de hidrocarburos de los petroleros o buques no petroleros.

En el caso de descargas o escapes de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos referidas en el inciso c) del artículo 3 y en el artículo 4, deberá hacerse el asiento en el libro registro de hidrocarburos indicando las circunstancias y causas de tales descargas o escapes.

3. Cada una de las operaciones mencionadas en el párrafo 2 de este artículo será registrada íntegramente y sin demora en el libro registro de hidrocarburos de forma que queden asentados todos los aspectos relativos a la operación. Cada página será firmada por el oficial u oficiales responsables de las operaciones en cuestión y, cuando el buque esté con su dotación normal, por el capitán. Los asientos se redactarán, en un idioma oficial del territorio del cual depende el buque conforme al párrafo 1 del artículo 2, o bien en inglés o en francés.

4. El libro registro de hidrocarburos será conservado a bordo en un lugar de fácil acceso para fines de su inspección en todo momento razonable y, excepto para los buques a remolque sin tripulación, deberá encontrarse a bordo del buque. Deberá permanecer disponible durante un período de dos años a contar del último asiento.

5. Las autoridades competentes de los territorios de un gobierno contratante podrán examinar, a bordo de los buques a los cuales se aplica el Convenio, mientras se encuentren en un puerto de esos territorios, el libro registro de hidrocarburos del cual debe estar provistos conforme a las disposiciones del presente artículo. Podrán sacar copias fidedignas y exigir la certificación del capitán del buque. Cualquier copia certificada como conforme por el capitán del buque será aceptada en procedimientos judiciales, en caso de proceso, como prueba de los hechos declarados en el libro registro de hidrocarburos. Toda intervención de las autoridades competentes en virtud de las disposiciones del presente párrafo será efectuada de la manera más expeditiva posible sin que por ello el buque pueda ser demorado.

Artículo 10

1. Todo gobierno contratante podrá suministrar al gobierno del territorio del que depende el buque conforme al párrafo 1) del artículo II, pormenores por escrito de las evidencias de que tal buque ha incurrido en contravención a una de las disposiciones del Convenio, dondequiera que haya ocurrido la contravención alegada. En la medida de lo posible, las autoridades competentes del primer gobierno mencionado notificarán al capitán del buque sobre la contravención alegada.

2. Una vez recibida la exposición de los hechos, el segundo gobierno examinará el asunto y podrá requerir del primero que le suministre datos más completos y más concretos sobre la contravención alegada. Si el gobierno del territorio del cual depende el buque estima que los elementos de prueba son suficientes y se ajustan a las exigencias legales como para servir de cabeza de procedimiento contra el capitán o armador del buque con motivo de la infracción alegada, dicho gobierno hará dar curso al procedimiento que corresponda a la mayor brevedad posible e informará al otro gobierno y a la Organización sobre el resultado de sus actuaciones.

(Sin variación) *Artículo 11*

(Sin variación) *Artículo 12*

(Sin variación) *Artículo 13*

Artículo 14

1. El presente Convenio permanecerá abierto a la firma durante tres meses a contar de la fecha de hoy* y, después de este plazo, continuará abierto a la aceptación.

2. A reserva del artículo 15, los gobiernos de los Estados miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados o partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrán entrar a ser parte del Convenio mediante:

- a) firma sin reservas en cuanto a su aceptación;
- b) firma a reservas de aceptación seguida de aceptación; o
- c) aceptación.

3. La aceptación se hará efectiva mediante el depósito de un instrumento de aceptación en la oficina, la cual informará a todos los gobiernos que ya han firmado o aceptado el presente Convenio de cada firma y depósito de aceptación y de la fecha de tal firma o depósito.

(Sin variación) *Artículo 15*

Artículo 16

1. a) El presente Convenio puede ser enmendado por acuerdo unánime entre los gobiernos contratantes.

presente artículo y no acepte la enmienda en un plazo de doce meses a partir de su entrada en vigor, cesará de ser parte en el presente Convenio a la expiración del citado plazo.

6. La Organización dará a conocer a todos los gobiernos contratantes las enmiendas que entren en vigor con arreglo al presente artículo, así como la fecha en la cual tendrán efecto.

7. Cualquier aceptación o declaración relativas al presente artículo debe notificarse por escrito a la Organización, la cual comunicará a todos los gobiernos contratantes la recepción de esta aceptación o declaración.

(Sin variación)

Artículo 17

Artículo 18

1. a) Las Naciones Unidas, cuando asumen la responsabilidad de la administración de un territorio, o cualquier gobierno contratantes responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán proceder lo antes posible a consultar con ese territorio para esforzarse en extenderle la aplicación del presente Convenio y, en todo momento, pueden declarar que el presente Convenio se extiende a tal territorio mediante una notificación escrita dirigida a la oficina.
b) La aplicación del presente Convenio se extenderá al territorio arriba citado, a partir de la fecha de recepción de la notificación o de otra fecha que sea indicada en la notificación.
2. a) Las Naciones Unidas, cuando asumen la responsabilidad de la administración de un territorio, o cualquier gobierno contratantes que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1) del presente artículo, pueden, en cualquier momento después que la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en la cual ha sido extendida a un territorio la aplicación del Convenio, y después de haber consultado con las autoridades de ese territorio, declarar mediante notificación escrita a la oficina, que el presente Convenio cesará de aplicarse al territorio nombrado en la notificación.
b) El presente Convenio cesará de aplicarse al territorio nombrado en la notificación al cabo de un año o de cualquier otro período más largo especificado en la notificación, a partir de la fecha de recepción de la notificación por la oficina.
3. La oficina debe informar a todos los gobiernos contratantes cuando haya extensión del presente Convenio a cualquier territorio,

en virtud de las disposiciones del párrafo 1) del presente artículo y de la cesación de dicha extensión, en virtud de las disposiciones del párrafo 2) haciendo constar en cada caso la fecha a partir de la cual el presente Convenio ha sido hecho aplicable o ha dejado de serlo.

(Sin variación) *Artículo 19*

(Sin variación) *Artículo 20*

(Sin variación) *Artículo 21*

ANEXO A

ZONAS PROHIBIDAS

1. Toda zona de mar situada dentro de las cincuenta millas de la tierra más próxima será zona prohibida.

A efectos de este anexo, el término “de la tierra más próxima” significa “desde una línea base desde la cual queda establecido el mar territorial del territorio en cuestión de acuerdo con el Convenio de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua, 1958”.

2. Las siguientes zonas de mar, que se extienden más de 50 millas de la tierra más próxima, serán también zonas prohibidas:

a) *Océano Pacífico*

Zona Oeste del Canadá

La Zona Oeste del Canadá se extenderá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de la costa oeste del Canadá.

b) *Atlántico Norte, Mar del Norte y Mar Báltico*

i) *Zona del Atlántico Noroeste*

La Zona del Atlántico Noroeste comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada desde latitud 38° 47' norte, longitud 73° 43' oeste hasta latitud 39° 58' norte, longitud 68° 34' oeste; de allí a latitud 42° 05' norte; longitud 64° 37' oeste; y de allí a lo largo de la costa este del Canadá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima.

ii) *Zona de Islandia*

La Zona de Islandia se extenderá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de la costa de Islandia.

iii) *Zona de Noruega, Mar del Norte y Mar Báltico*

La Zona de Noruega, Mar del Norte y Mar Báltico se extenderá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de la costa de Noruega e incluirá la totalidad del Mar del Norte y Mar Báltico y sus Golfos.

iv) *Zona del Atlántico Noroeste*

La Zona del Atlántico Noroeste comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada entre las siguientes posiciones:

<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
62° norte	2° este,
64° norte	00°;
64° norte	10° oeste;
60° norte	14° oeste;
54° 30' norte	30° oeste,
53° norte	40° oeste;
44° 20' norte	40° oeste,
44° 20' norte	30° oeste;
46° norte	20° oeste; y de allí hacia el Cabo

Finisterre en la intersección del límite de 50 millas.

v) *Zona Española*

La Zona Española comprenderá las zonas del Océano Atlántico dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de España y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a España.

vi) *Zona Portuguesa*

La Zona Portuguesa comprenderá la zona del Océano Atlántico dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Portugal y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a Portugal.

c) *Mares Mediterráneo y Adriático*

Zona Mediterránea y Adriática

La Zona Mediterránea comprenderá las zonas de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más cercana a lo largo de las costas de los territorios que bordean los mares Me-

diterráneo y Adriático respecto a los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio.

d) *Mar Negro y Mar de Azov*

Zona del Mar Negro y Mar de Azov

La Zona del Mar Negro y Mar de Azov comprenderá las zonas de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de las costas de los territorios que bordean el Mar Negro y el Mar de Azov respecto a los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio. Queda estipulado que el conjunto del Mar Negro y el Mar de Azov se convertirán en zonas prohibidas a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

e) *Mar Rojo*

Zona del Mar Rojo

La Zona del Mar Rojo comprenderá las zonas de mar de una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de las costas de los territorios que bordean el Mar Rojo respecto a los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio.

f) *Golfo Pérsico*

i) *Zona de Kuwait*

La Zona de Kuwait comprenderá la zona de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Kuwait.

ii) *Zona de la Arabia Saudita*

La Zona de la Arabia Saudita comprenderá la superficie de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Arabia Saudita y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio respecto a la Arabia Saudita.

g) *Mar Árabe, Bahía de Bengala y Océano Índico*

i) *Zona del Mar Árabe*

La Zona del Mar Árabe comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada entre las siguientes posiciones:

<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
23°33' norte	68°20' este,
23°33' norte	67° 30' este;
22° norte	68° este,
20° norte	70° este;
18° 55'	72° este,
15° 40' norte	72° 42' este;
8° 30' norte	75° 48' este,
7° 10' norte	76° 50' este;
7° 10' norte	78° 14' este,
9° 06' norte	79° 32' este;

y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a la India.

ii) *Zona Litoral de la Bahía de Bengala*

La Zona Litoral de la Bahía de Bengala comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada entre las siguientes posiciones:

<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
10° 15' norte	80° 50' este,
14° 30' norte	81° 38' este;
20° 20' norte	88° 10' este,
20° 20' norte	89° este;

y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a la India.

iii) *Zona de Maaagascar*

La Zona de Madagascar comprenderá la zona de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Madagascar al oeste de los meridianos de Cabo d'Ambre en el norte y del Cabo Ste. Marie al sur y dentro de una distancia de 150 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Madagascar al este de estos meridianos, y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a Madagascar.

h) Australia

Zona Australiana

La Zona Australiana comprenderá la zona de mar dentro de una distancia de 150 millas desde la tierra más próxima a lo largo de las costas de Australia, excepto a lo largo de las costas norte y oeste de la tierra continental australiana entre el punto frente a Thursday Island y el punto en la costa oeste en latitud 20° sur.

3. a) Cualquiera de los gobiernos contratantes podrá proponer:

i) la reducción de cualquier zona a lo largo de la costa de cualquiera de sus territorios.

ii) la extensión de cualquier zona hasta un máximo de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de cualquiera de dichas costas,

mediante una declaración a tal efecto y la reducción o extensión entrará en vigor al expirar un plazo de seis meses posterior a la fecha de tal declaración, a menos que cualquiera de los gobiernos contratantes haya hecho una declaración (por lo menos dos meses antes del vencimiento de tal plazo) según la cual considere que pudieran ocurrir la destrucción de aves y efectos adversos a los peces y organismos marinos de que éstos se alimentan, o de que afectaría sus intereses, ya sea por razones de proximidad a sus costas o por razón de que los barcos de su pabellón comercian en tal área y que, por lo tanto, no acepta la reducción o extensión, según fuera el caso, de la zona en cuestión.

b) Toda declaración prevista en este párrafo deberá revestir la forma a documento escrito dirigido a la Organización, la cual dará cuenta de todos los gobiernos contratantes de haber recibido tal declaración.

4. La Organización preparará un juego de cartas náuticas indicando la extensión de las zonas prohibidas en vigor de acuerdo con el párrafo 2 de este anexo y publicará enmiendas a las mismas cuando fuera el caso.